



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **HILDA NIRIA PARDO PEREZ**, contra la **EPSS CAPITAL SALUD** y las vinculadas **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y AUDIFARMA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora HILDA NIRIA PARDO PEREZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que el 21 de julio del año en curso acudió a la entidad accionada para autorizar una fórmula del medicamento Latanoprot solución oftálmica 0.005% mg/ml, el cual fue ordenado para la patología de glaucoma, y debe usar por 6 meses continuos.

Señala que después de realizar la fila en AUDIFARMA le fue informado no que contaban con el medicamento que tenía que presentarse la siguiente semana, acudiendo durante 3 semanas consecutivas, obteniendo siempre la misma respuesta negativa, advierte que es una persona de escasos recursos que no cuenta con el dinero para costear el medicamento, el cual es de vital importancia realizar el tratamiento por los 6 meses para obtener una mejoría en su salud.

Refiere varios antecedentes jurisprudenciales como las sentencias T-065 de 2018, T-760 de 2008, T-010 de 2019 y T-310 de 2016.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionada realice con carácter prioritario el suministro del medicamento LATANOPROT GOTAS OFTALMICAS 0.005%, 6 frascos.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Orden medica de fecha 17 de julio de 2021.
- Pre-autorización de servicios.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora HILDA NIRIA PARDO PEREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y AUDIFARMA.

**3.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E), YUDY ZULEYMA RODRIGUEZ BLANCO, señaló que en sus datos del BDUADRES y el comprobador de derechos de esa entidad, la señora HILDA NIRIA PARDO PEREZ se encuentra en estado ACTIVO en el régimen subsidiado de salud afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S desde el 01/10/2016. Ficha SISBEN 11001155807200003691, puntaje SISBEN 84, Nivel SISBEN 1, localidad SUBA valido DNP Exento de copagos y cuotas de recuperación por Sisbén Nivel 1 (Artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y Artículo 2.4.2.14 del Decreto 780 de 2016) con derecho a traslado.

Así mismo manifiesta, que la pretensión de acción de tutela en lo que respecta los medicamentos solicitados por el accionante se encuentran incluidos en el plan de beneficios y deben ser asumidos en su totalidad por la EPSS CAPITAL SALUD, conforme lo establece la circular externa No 0035 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y protección Social, con el fin de garantizar los servicios ordenados de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la Republica y en cumplimiento de la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007, donde establece las Obligaciones de las Aseguradoras para garantizar la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios.

Reitera, que esa entidad desarrolla las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 y tiene como función realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud, así como definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población

Por último, indica que la Secretaria Distrital De Salud no es una entidad prestadora de servicios en salud por expresa prohibición legal, función que es netamente de competencia de la EPSS CAPITAL SALUD, por lo que se está frente a falta de legitimación por pasiva. Solicitando la desvinculación del tramite al no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

**3.2. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, por conducto de su apoderado general, MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO, quien transcribe las pretensiones de la acción de tutela y manifiesta que, de conformidad con el informe rendido por el Grupo Medico-Jurídico, indica se trata de una paciente afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, en su séptima década de vida, con múltiples comorbilidades, entre ellas alteración en la esfera visual, Glaucoma primario de ángulo abierto, con manejo denominado gotas oftálmicas, latanoprost 0.005%, evidenciando autorización por parte de esa entidad, sin dilación en la prestación de servicios y la entrega efectiva, de acuerdo a la plataforma SICA.

Refiere que el medicamento solicitado, se encuentra incluido en el plan de beneficio en salud, por tal razón, de manera inmediata, se procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado, resaltando que a la fecha ha dado cumplimiento de los servicios médicos requeridos por la afiliada.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

Manifiesta que, si bien el medicamento está prescrito para 6 meses en la cantidad de 6 frascos, esta dispensación se hará de forma mensual, es decir uno al mes, no se le entregaran todos los prescrito en una sola entrega, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2200 de 2005, puesto que la posología de cada uno de los medicamentos es vital para un correcto uso de éstos que incluye el objetivo terapéutico (indicación y efectividad), el proceso de uso (posología, pauta, forma de administración y duración del tratamiento), la seguridad (efectos adversos, precauciones, contraindicaciones e interacciones) y su conservación, advirtiendo que la última entrega se produjo el día 28 de agosto hogaño, como se registró de la plataforma de AUDIFARMA.

En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral, considera que no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal.

Por lo anterior, concluye que existe una ausencia de vulneración de derecho fundamental por lo que las pretensiones planteadas por no están llamadas a prosperar y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, agregando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal y Poder.

**3.3. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** por intermedio del señor JULIO CESAR GUERRA MORENO, en Calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), aclara que dentro de la acción constitucional no obra acción u omisión por parte de esa entidad, ya que, dentro del escrito tutelar y sus anexos, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados, agregando que no existe amenaza de un derecho fundamental que deba ser protegido por la acción de tutela por esa Subred, puesto que los hechos que generaron la presente acción no corresponden a omisiones por parte de esta IPS, puesto que no hay evidencia de una presunta falla del servicio médico que deba ser asumida por esa entidad.

Advierte que el Decreto Ley 019 de 2012, ha ordenado a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, la entrega completa e inmediata de los medicamentos a sus afiliados, por lo que solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Anexa: los documentos de representación.

**3.4. AUDIFARMA S.A.**, Adriana María Ardila Bolívar, en calidad de representante legal de AUDIFARMA S.A allega respuesta en la que manifiesta que AUDIFARMA S.A es una entidad encargada de la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud.

Informa que, una vez revisado en el sistema de información, se logró identificar que respecto al medicamento LATANOPROT GOTAS OFTALMOLOGICAS 0,005%, 6 FRASCOS fue dispensado el 28 de agosto de 2021 a domicilio, por lo que se observa que la accionante cuenta con el tratamiento a partir de esa fecha hasta el 28 de septiembre del presente mes, además que advierte que el medicamento para el mes de septiembre de 2021 se



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

encuentra con restricción por dificultades logísticas por parte del laboratorio productor, por lo cual adjunta soporte del estado actual del producto, con el ánimo de informar y notificar a la usuaria sobre la restricción de dicho medicamento.

Indican que en virtud del principio de transparencia, consagrado en el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, notificó oportunamente a CAPITAL SALUD EPS acerca del desabastecimiento del medicamento LATANOPROT GOTAS OFTALMOLOGICAS 0,005%, 6 FRASCOS por parte de los fabricantes, dando cumplimiento a las condiciones de pertinencia, oportunidad, y seguridad en aras de que dicha EPS proceda a gestionar el riesgo, puesto que, dicha EPS cuenta con una red de prestación de servicios a su cargo, en pro de buscar alternativas y brindar solución a la accionante.

Advierte que con el ánimo de que el accionante no se quede sin tratamiento o interrumpa su terapia farmacológica, recomienda que se acceda a nueva consulta con el profesional de la salud en aras de que se considere la prescripción de un alternativo terapéutico, dado que esta opción está sujeta única y exclusivamente a criterio del médico tratante quien conoce de primera mano las necesidades, condición actual y patologías del paciente.

Aduciendo motivos que reflejen la imposibilidad de esa entidad, para realizar la dispensación del medicamento requerido por la accionante; por cuanto el estado discontinuado de un fármaco, implica que la consecución o compra del medicamento en el mercado es altamente limitada, teniendo que ceñirse a la disponibilidad del fármaco que brindan los laboratorios farmacéuticos, como quiera que obra en calidad de proveedor de medicamentos y no de productor de los mismos, siendo la disponibilidad o comercialización del fármaco un aspecto que afecta de manera considerable la prestación del servicio bajo los parámetros de oportunidad.

Por último, solicita se desvincule a esa farmacia, una vez se encuentren superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **EPSS CAPITAL SALUD**, entidad particular encargada de la prestación de un servicio público.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*<sup>1</sup>

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPSS CAPITAL SALUD, en suministrar por seis meses el medicamento Latanoprot solución oftálmica 0.005% mg/ml, vulnera o no sus derechos fundamentales.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

**4.4.1.** Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas....”*<sup>2</sup>

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente<sup>4</sup> que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este*

<sup>1</sup> Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

*sentido, ha señalado además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".<sup>3</sup>*

*"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*"En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**"*

*En cuando a la "**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.*

*Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)".*

#### 4.5. CASO CONCRETO

La peticionaria promueve la acción de tutela, para deprecar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y otros, de la señora **HILDA NIRIA PARDO PEREZ**, por la omisión de la EPSS CAPITAL SALUD; para que se le suministre el medicamento medicamento Latanoprot solución oftálmica 0.005% mg/ml que de conformidad con la orden requiere para la patología de glaucoma.

Durante el traslado de la acción de tutela, la EPSS CAPITAL SALUD, informó que para satisfacer y atender los requerimientos de los servicios de salud, autorizó y suministro el medicamento Latanoprot solución oftálmica 0.005% mg/ml el 28 de agosto y que se seguirá entregando de forma mensual, y por ende la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues su actuar se ajusta al cumplimiento de los parámetros que regulan la SGSSS, así mismo refiere a la improcedencia de frente al tratamiento integral.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, Secretaria Distrital de Salud, Audifarma y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., son contestes en señalar, en síntesis que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención,

<sup>3</sup> Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por la agenciada, están a cargo de la EPS CAPITAL SALUD, tal como ésta misma lo confirmó.

No obstante, pese a señalar la EPSS que ha actuado bajo los parámetros legales, que ha garantizado la prestación de todos los servicios médicos prescritos al paciente y que hacen parte del POS, y de haber emitido las autorizaciones para la entrega de los insumos mencionados para una entidad determinada, no se ha acreditado la entrega de los mismos, como lo manifestara la accionante en comunicación telefónica establecida por la accionante con el despacho y como confirmara AUDIFARMA frente a la imposibilidad de suministrar el medicamento, en donde aclara no le hicieron entrega de la segundo suministro dado que no cuentan con el fármaco por discontinuación en la fabricación por parte del laboratorio.

De lo anterior, se concluye en claras omisiones por parte de la EPSS CAPITAL SALUD en la entrega Latanoprot solución oftálmica 0.005% mg/ml, para una mujer en estado de indefensión, que ostenta especial consideración y protección constitucional, y para el efecto la entidad a la cual se encuentre afiliada, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

En ampliación de este mismo concepto la Honorable Corte Constitucional frente al suministro oportuno de medicamentos, manifestó:

*" Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, **por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.***



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

**Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.**

*Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

(...)

*En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”<sup>4</sup>. (negrita y subrayado por el despacho)*

En este caso, y atendiendo las condiciones establecidas por la Honorable Corte Constitucional, surge entonces la dificultad que no hay existencias del medicamento por parte del laboratorio, lo que imposibilita a la farmacia AUDIFARMA suministre el mismo, de acuerdo con la comunicación del laboratorio Procaps, quien informa el desabastecimiento del insumo, así como de la razón de la misma, indicándose en cuadro Excel la dificultad de “No tener alternativa exacta...ofreciendo una alternativa de menor volumen...”, situación que comunicó a la EPS para que se adoptaras las medidas pertinentes, y en lo posible realizarse una nueva consulta con el médico tratante para considerar otras alternativas, con la finalidad de no interrumpir el tratamiento ordenado.

En esas condiciones, se advierte desde ya que no se cumplirá con el suministro y continuidad del tratamiento, de no adoptarse una decisión que conjure tales dificultades, sobre lo cual la accionada no hizo ninguna referencia, pese a las condiciones de vulnerabilidad y de protección especial de la paciente.

Por lo anterior, impone la obligación a la EPSS CAPITAL SALUD, de garantizar el tratamiento ordenado a favor de la accionante, con el suministro del insumo requerido o equivalente, atendiendo a las dificultades ya planteadas por el proveedor y productor. En ese orden, se hace necesario que se adopten las prevenciones correspondientes para evitar perjuicios o daños, relacionado con la salud de la paciente.

Por ello, la EPSS deberá realizar los trámites para que se proceda a valorar nuevamente a la paciente por parte del médico tratante, o especialista en oftalmología, quien de conformidad su criterio y con el conocimiento de la historia

<sup>4</sup> Sentencia T-092/18.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

clínica de la paciente, condición actual y patologías, se considere la prescripción de un alternativo terapéutico al Latanoprot solución oftálmica 0.005% mg/ml, sin demoras, por cuanto de no hacerlo así se estaría entrando en el campo de la violación de los Derechos Fundamentales de sus pacientes.

Por lo anterior, se ORDENA a la **EPSS CAPITAL SALUD**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, proceda a **AUTORIZAR** y **PROGRAMAR consulta con el médico tratante y especialista en OFTALMOLOGÍA para que se considere la prescripción de un alternativo terapéutico, diferente a Latanoprot solución oftálmica 0.005% mg/ml**, cuya valoración no puede superar los 5 días a partir de la notificación de este fallo. Y una vez se materialice la misma se informe al Despacho la concreción de tal hecho.

De otra parte, se previene a **AUDIFARMA**, para que en el evento de ser direccionada la autorización para el suministro de medicamentos, sean suministrados con prontitud y frecuencia requerido por la paciente.

Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPSS CAPITAL SALUD brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, la demandada no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de omisión exclusiva de la accionada, diferentes al suministro del medicamento objeto de la presente acción de tutela, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

Por lo anterior, se conmina a la EPSS CAPITAL SALUD, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPSS CAPITAL SALUD, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ente territorial Fondo Financiero Distrital, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a las entidades vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **HILDA NIRIA PARDO PEREZ**, contra la **EPSS CAPITAL SALUD**, como se determinó en esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **EPSS CAPITAL SALUD**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORICE** y **PROGRAME consulta con el médico tratante o especialista en OFTALMOLOGÍA**, a favor de **HILDA NIRIA PARDO PEREZ**, para que considere la prescripción de un **alternativo terapéutico al Latanoprot solución oftálmica 0.005% mg/ml, idóneo y adecuado para el tratamiento de su patología**, cuya valoración deberá realizarse dentro del término anterior, sin sobrepasar los 6 días. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** INSTAR a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la señora **HILDA NIRIA PARDO PEREZ**.

**CUARTO:** PREVENIR A **AUDIFARMA**, que, en el evento de ser direccionada la autorización de orden médica para el suministro de medicamentos, sean dispensados con prontitud y frecuencia requerido por la paciente **HILDA NIRIA PARDO PEREZ**.

**QUINTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Abstenerse de ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** Desvincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**OCTAVO:** ABSTENER de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0212  
ACCIONANTE: HILDA NIRIA PARDO PEREZ  
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD  
Derechos Fundamentales: salud

**DECIMO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**267c71977a4a8a33f638b2f39043f2aee4ef36f9f80058dbaaa8c8807  
a6b595e**

Documento generado en 22/09/2021 08:57:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**